

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/322 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por las entidades sobre el requisito de cobertura de liquidez**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 64 de 10 de marzo de 2016)

— En la página 2, en los puntos 1 y 2 del artículo 1:

donde dice: «1. El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 15

Formato y frecuencia de la información sobre el requisito de cobertura de liquidez

1. En el marco de la comunicación de información sobre el requisito de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en base individual y en base consolidada, las entidades se atenderán a lo siguiente:

- a) las entidades de crédito presentarán la información que se indica en el anexo XXII, de acuerdo con las instrucciones del anexo XXIII, con periodicidad mensual;
- b) todas las demás las entidades, salvedad hecha de las mencionadas en la letra a), presentarán la información que se indica en el anexo XII, de acuerdo con las instrucciones del anexo XIII, con periodicidad mensual.

2. La información recogida en los anexos XII y XXII tendrá en cuenta la información presentada en la fecha de referencia y la información sobre los flujos de efectivo de la entidad durante los 30 días naturales siguientes.”.

2. Se añaden los anexos XXII y XXIII tal como figuran en los anexos I y II, respectivamente, del presente Reglamento.».

debe decir: «1. El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

“Artículo 15

Formato y frecuencia de la información sobre el requisito de cobertura de liquidez

1. En el marco de la comunicación de información sobre el requisito de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en base individual y en base consolidada, las entidades se atenderán a lo siguiente:

- a) las entidades de crédito presentarán la información que se indica en el anexo XXIV, de acuerdo con las instrucciones del anexo XXV, con periodicidad mensual;
- b) todas las demás las entidades, salvedad hecha de las mencionadas en la letra a), presentarán la información que se indica en el anexo XII, de acuerdo con las instrucciones del anexo XIII, con periodicidad mensual.

2. La información recogida en los anexos XII y XXIV tendrá en cuenta la información presentada en la fecha de referencia y la información sobre los flujos de efectivo de la entidad durante los 30 días naturales siguientes.”.

2. Se añaden los anexos XXIV y XXV tal como figuran en los anexos I y II, respectivamente, del presente Reglamento.».

— En la página 4, en el título del anexo I:

donde dice:

«ANEXO I

“ANEXO XXII”»,

debe decir:

«ANEXO I

“ANEXO XXIV”»,

— En la página 19, en el anexo I, que introduce el anexo XXIV, en el cuadro, modelo «C 73.00 — COBERTURA DE LA LIQUIDEZ — SALIDAS», las líneas 1140 a 1280 se sustituyen por el texto siguiente:

			Importe	Valor de mercado de las garantías reales concedidas	Valor de las garantías reales concedidas con arreglo al artículo 9	Ponderación estándar	Ponderación aplicable	Salida
Fila	ID	Partida	010	020	030	040	050	060
PRO MEMORIA								
«1140	2	Bonos minoristas con un vencimiento residual inferior a 30 días						
1150	3	Depósitos minoristas exentos del cálculo de las salidas						
1160	4	Depósitos minoristas no evaluados						
1170	5	Salidas de liquidez a compensar con entradas interdependientes						
	6	Depósitos operativos mantenidos con fines de compensación, custodia, gestión de efectivo u otros servicios comparables en el contexto de una relación operativa asentada						
1180	6.1	Constituidos por entidades de crédito						
1190	6.2	Constituidos por clientes financieros distintos de entidades de crédito						
1200	6.3	Constituidos por emisores soberanos, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo y entes del sector público						
1210	6.4	Constituidos por otros clientes						
	7	Depósitos no operativos mantenidos por clientes financieros y otros clientes						
1220	7.1	Constituidos por entidades de crédito						
1230	7.2	Constituidos por clientes financieros distintos de entidades de crédito						
1240	7.3	Constituidos por emisores soberanos, bancos centrales, bancos multilaterales de desarrollo y entes del sector público						
1250	7.4	Constituidos por otros clientes						

			Importe	Valor de mercado de las garantías reales concedidas	Valor de las garantías reales concedidas con arreglo al artículo 9	Ponderación estándar	Ponderación aplicable	Salida
Fila	ID	Partida	010	020	030	040	050	060
1260	8	Compromisos de financiación con clientes no financieros						
1270	9	Garantías reales de nivel 1, excepto bonos garantizados de calidad sumamente elevada, aportadas en relación con derivados						
1280	10	Seguimiento de las operaciones de financiación de valores						
	11	Salidas intragrupo o dentro de un sistema institucional de protección»						

— En la página 56, en el título del anexo II:

donde dice:

«ANEXO II
“ANEXO XXIII”»,

debe decir:

«ANEXO II
“ANEXO XXV”»,
